

Resolución Gerencial General N° 130-2025-CAFED/GG

Callao, 27 octubre del 2025

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO
EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto con fecha 17 de septiembre de 2025 por la empresa CONSULTUSS AD MANUS TRAHERE S.A.C., contra el acto que declaró desierto el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 005-2025-DEC/CAFED-1; el Informe N° 002695-2025-CAFED/SGL, de fecha 03 de octubre de 2025; y el Informe N° 000217-2025-CAFED/GAJ, de fecha 16 de octubre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal m) de la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece "Créanse, durante el año fiscal 2011, las siguiente unidades ejecutoras, acción que se sujeta al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: m) Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao (CAFED), en el Pliego Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de sus facultades conferidas en el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, modificado mediante Ordenanza Regional N° 000004 de fecha 21 de febrero de 2012;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CAFED, establece que: "EL CAFED-CALLAO es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias...";

Que, mediante el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 005-2025-DEC/CAFED-1, se convocó la adquisición de sistemas de proyección multimedia en el marco de la actividad "Fortalecimiento del servicio Cuenta Conmigo: atención integral a través de servicios complementarios y aulas especializadas para incrementar la autonomía de las niñas, niños y adolescentes de los Centros de Educación Básica Especial (CEBE) en la Región Callao 2025";

Que, conforme al Acta de Declaratoria de Desierto de fecha 11 de septiembre de 2025, la Subgerencia de Logística determinó que las ofertas presentadas no cumplían con los requisitos de calificación exigidos en las Bases Integradas, declarando desierto el procedimiento;

Que, con fecha 17 de septiembre de 2025, la empresa CONSULTUSS AD MANUS TRAHERE S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el acto que declaró desierto el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 005-2025-DEC/CAFED-1, solicitando la revisión del referido acto administrativo por considerar que cumplió con los requisitos establecidos en las Bases del procedimiento.



Que, mediante Informe N° 002695-2025-CAFED/SGL, la Subgerencia de Logística concluyó que la empresa apelante no acreditó la experiencia requerida, al no presentar documentación fehaciente que sustente la prestación de bienes similares, conforme a las Bases Integradas y al artículo 84 del Reglamento, precisando que:

- La Factura Electrónica N° E001-321 no cuenta con sello o constancia de cancelación emitida por la Entidad contratante (Gobierno Regional de Puno).
- El Comprobante de Retención SUNAT constituye documento indispensable para acreditar el pago efectuado por la Entidad Pública.
- La Orden de Compra N° 06783 carece de número SIAF y de las firmas de los funcionarios competentes.

Que, conforme a lo expuesto en el Informe N° 000217-2025-CAFED/GAJ, de fecha 16 de octubre y en concordancia con el Informe Técnico N° 002695-2025-CAFED/SGL de fecha 03 de octubre de 2025, se advierte que la documentación presentada por la empresa CONSULTUSS AD MANUS TRAHERE S.A.C. no cumple con los requisitos establecidos en las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 005-2025-DEC/CAFED-1, particularmente en lo referido a la acreditación de la experiencia.

Que, en efecto, la factura electrónica N° E001-321, presentada como medio de acreditación, no contiene el sello de "cancelado" o "pagado" emitido por el Gobierno Regional de Puno, requisito indispensable para su validez conforme a las Bases Integradas. Asimismo, no se ha podido determinar de manera fehaciente que la operación bancaria consignada en el estado de cuenta corresponda al pago de dicha factura, ni se presentó el comprobante de retención electrónico exigido por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, modificada por la Resolución N° 033-2014/SUNAT, que regula el Régimen de Retenciones del IGV. y en sustento de ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1, ha precisado que el sello de cancelado colocado por el propio postor no acredita fehacientemente el pago, siendo únicamente válido aquel emitido por la entidad contratante, por lo que la documentación presentada no cumple con los parámetros de acreditación exigidos en las bases.

Que, es necesario destacar que el apelante presentó la Orden de Compra N° 06783, la cual no cuenta con las firmas necesarias de los funcionarios competentes que permitan su acreditación fehaciente. Este incumplimiento afecta la validez del documento, pues impide verificar su autenticidad y aprobación por la autoridad correspondiente.

Que, cabe precisar que dicho documento no es pasible de ser subsanado, de conformidad con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, que dispone que "los evaluadores pueden solicitar a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados en la precalificación y/o presentación de ofertas, siempre que no alteren su contenido esencial, respetando el principio de igualdad de trato". En el presente caso, la falta de firmas constituye un vicio sustancial, no una omisión formal, por lo que no resulta susceptible de corrección posterior.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 302.1 del artículo 302° del Reglamento de la Ley N° 32069, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal de Contrataciones Públicas o por la autoridad de la gestión administrativa, según la cuantía del proceso. En tal sentido, al tratarse de un procedimiento cuya cuantía es menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la competencia para resolver el presente recurso recae en la Gerencia General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, en su calidad de máxima autoridad



administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del CAFED.

En ese sentido, y considerando el análisis técnico efectuado por la Subgerencia de Logística y la opinión legal emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSULTUSS AD MANUS TRAHERE S.A.C. carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la documentación presentada no acredita fehacientemente la experiencia exigida, ni cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos en las Bases Integradas del procedimiento, especialmente por la falta de firmas en la Orden de Compra N° 06783, situación que no puede ser subsanada.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, conforme a la normativa vigente y las Bases Integradas de la Licitación Pública Abreviada N° 005-2025-DEC/CAFED-1.

Por las consideraciones expuestas, y con base en las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 000007-2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 00004-2012, y con el Visto Bueno de la Gerencia de Administración, la Subgerencia de Logística y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSULTUSS AD MANUS TRAHERE S.A.C.**, contra el acto que declaró desierto el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 005-2025-DEC/CAFED-1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en los informes técnico y legal que forman parte integrante de la presente Resolución.

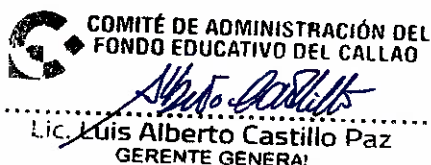
ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Declaratoria de Desierto del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada N° 005-2025-DEC/CAFED-1, por encontrarse debidamente motivada y conforme a la normativa vigente sobre contrataciones públicas.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Administración y la Subgerencia de Logística adopten las acciones administrativas pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa CONSULTUSS AD MANUS TRAHERE S.A.C., dejándole a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del CAFED.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO
Lic. Luis Alberto Castillo Paz
GERENTE GENERAL